



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR EN PUEBLA, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024.

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el partido político **MORENA** presentó escrito, mediante el cual denuncia lo siguiente:

- ❖ El presunto uso indebido de la pauta atribuible al **Partido Acción Nacional**, así como, a **Eduardo Rivera Pérez**, derivado de la difusión del promocional denominado **“CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD”**, con folios **RV01686-24**, [versión televisión] y **RA01757-24**, [versión radio], pautados por el citado instituto político, para el periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en Puebla, lo anterior con motivo de que:
 - a) Su contenido alude a la promesa de entrega de dádivas, mediante el otorgamiento de una tarjeta en la que se advierte la leyenda **“Salud contigo”**, lo cual, desde su perspectiva, genera una clara transgresión a la normativa electoral, en su dimensión de uso indebido de la pauta por la promesa de entrega de dádivas.
 - b) En la cortinilla final del promocional denunciado, el Partido Acción Nacional utiliza un logotipo o emblema distinto al aprobado por este Instituto Nacional Electoral, en contravención a lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos Políticos.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares en las que se ordene la suspensión de los spots denunciados y prohibir que no sean pautados los mismos materiales en el actual periodo de campaña del proceso electoral *federal* (sic).

Además, en tutela preventiva, solicita que se ordene al partido denunciado a que se abstenga de incorporar en sus materiales de radio y televisión la promesa de entrega de dádivas en cualquiera de sus modalidades y realizar actos que impliquen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

presión al electorado para buscar adeptos en la campaña para el proceso electoral *federal* 2023-2024.

II. Registro de queja, admisión, reserva de emplazamiento y propuesta de medidas cautelares. Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la denuncia planteada en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024**, se acordó la admisión de la queja y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento correspondiente hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- El desechamiento de la queja respecto de Eduardo Rivera Pérez, candidato a la Gubernatura de Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que, el presunto uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional denunciado se trata de una conducta que, en caso de acreditarse es atribuible al partido político que pautó el spot, toda vez que, el uso de la pauta deriva de la prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión que es otorgada Constitucionalmente a los partidos políticos, no así a las y los precandidatos o candidatos/as que postulen, en términos de lo establecido en el artículo 41 Constitucional.
- La escisión de la queja planteada por el partido político MORENA, al diverso expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024, respecto del hecho consistente en que, en el spot motivo de inconformidad se utiliza un logotipo o emblema distinto al aprobado por este Instituto Nacional Electoral, en contravención a lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos Políticos, toda vez que, en aquel asunto se conoce de la misma conducta atribuible al Partido Acción Nacional.
- Requerir al Organismo Público Local Electoral en Puebla, a fin de que, entre otra información, proporcionara a esta autoridad la plataforma electoral aprobada correspondiente al Partido Acción Nacional y a la Coalición *“Mejor rumbo para Puebla”*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, el presunto uso indebido de la pauta, por la aparente difusión en un promocional de radio y televisión de la promesa de entrega de dádivas, durante el actual Proceso Electoral Local 2023-2024, en Puebla, atribuible al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el partido político MORENA denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivado de la difusión del promocional denominado "**CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD**", con folios **RV01686-24**, [versión televisión] y **RA01757-24**, [versión radio], pautado por el citado instituto político para el periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 en Puebla.

Lo anterior, porque, desde la perspectiva del quejoso, su contenido promueve la promesa de beneficios o dádivas en su modalidad de entrega de tarjetas en la que se advierte la leyenda "*Salud contigo*", a cambio de la victoria del candidato Eduardo Rivera Pérez, al comunicarle a la ciudadanía que, de resultar electo, se procederá a la entrega de las mismas.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que *se ordene la suspensión de los promocionales denunciados*. Asimismo, solicitó medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para el efecto de que se ordene al partido político denunciado se abstenga de incorporar en sus materiales de radio y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

televisión la promesa de entrega de dádivas y realizar actos que impliquen presión al electorado para buscar adeptos en la campaña.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- a) **Documental pública.** Consistente en la certificación del contenido de los vínculos de internet aportados en su denuncia.
- b) **Técnica.** Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla que incorporó en el apartado de *HECHOS* de su escrito de queja.
- c) **Inspección,** de los promocionales denunciados.
- d) La **instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente y sólo en lo que sean favorables a sus intereses y al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en su queja.
- e) La **presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó la existencia y contenido del promocional denominado “**CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD**”, con folios *RV01686-24*, [versión televisión] y *RA01757-24*, [versión radio], pautado por el Partido Acción Nacional, para la etapa de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024.
2. **Impresión de los Reportes de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:

Partido Acción Nacional
“CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD”
folio *RV01686-24* [versión televisión]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 26/04/2024 al 26/04/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 26/04/2024 10:32:19

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV01686-24	CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD	PUEBLA	CAMPAÑA LOCAL	25/04/2024	01/05/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

Partido Acción Nacional
“CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD”
con folio **RA01757-24** [versión radio]



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 26/04/2024 al 26/04/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 26/04/2024 12:02:36

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA01757-24	CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD	PUEBLA	CAMPAÑA LOCAL	25/04/2024	01/05/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El promocional identificado con los folios **“CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD”**, con folios **RV01686-24**, [versión televisión] y **RA01757-24**, [versión radio], fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro de la pauta de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 en Puebla.

- ❖ La vigencia del promocional inició el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro y concluye el uno de mayo del mismo año.
- ❖ Actualmente se desarrolla la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024, en Puebla.¹

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

¹ Información consultable en la página de internet: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

A) Naturaleza y obligaciones de los partidos políticos

En el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, en el artículo 25 de la propia Ley General de Partidos Políticos se establece:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

[Énfasis añadido]

Como se observa, la Constitución General define a los partidos políticos como entidades de interés público y reconoce los derechos, obligaciones y prerrogativas, los cuales son determinados en la legislación secundaria y señala entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

En ese mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos reitera la calidad de los partidos como entidades de interés públicos y además de la promoción de la participación en la vida democrática del pueblo, señala el deber que tienen de promover los valores cívicos y la cultura democrática.

En sintonía con los preceptos anteriormente citados, en la misma Ley General de Partidos Políticos se impone a éstos, entre otras, **la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando siempre los derechos de la ciudadanía.**

B) Libertad del Sufragio

La libertad del sufragio se encuentra prevista a nivel constitucional, como se desprende de la lectura de la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ***Artículo 41***

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, **libre**, secreto y directo...*

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 7, numeral 2, una prohibición general por cuanto hace a la coacción, de la que de igual modo se puede desprender una definición de dicha conducta, como se advierte a continuación:

*2. El voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

Finalmente, debe tenerse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-RAP-156/2009 y acumulados, sentencia de fecha once de junio de dos mil nueve, en la que, en la parte que interesa, la citada autoridad jurisdiccional estableció lo siguiente:

Bajo este esquema, para que pudiera hablarse de la existencia de una coacción o inducción ilegal, la frase de mérito debería contener un componente adicional: la amenaza hacia el votante respecto a que si no otorga su voto al partido político denunciado se eliminan las políticas en contra del combate a la delincuencia; razón por la cual no es posible estimar que a través de la frase "NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN. VOTA PAN" se estuviera conculcando las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya que, como se dijo con anterioridad, no se aprecia que esta frase sea condicionante o amenazante sobre alguna circunstancia específica en perjuicio de los electores.

Es decir, aun cuando se pudiera advertir que la fórmula usada en la propaganda cuestionada, dejara entrever que para no dejar a México en la inseguridad es necesario que se vote por el Partido Acción Nacional, no puede advertirse en forma fehaciente del contexto de la propaganda cuál sería la consecuencia desfavorable que se produciría en perjuicio directo de los votantes si no ganara el partido político denunciado; así como tampoco se advierte cuál sería la razón por la que se estima que se dejaría a México en un estado de inseguridad ni menos aún, que como consecuencia de no emitir el voto a favor del denunciado, un grupo de personas o sector de mexicanos se vería perjudicado con dicha situación, por tanto dicha expresión no es posible considerarla intimidatoria o amenazante para la expresión libre de la voluntad del electorado al emitir su voto.

Aun cuando, se pudiera inferir que los promocionales de mérito pudieran implicar una verdadera inducción o sugerencia de que si no ganara el gobierno que encabeza el Partido Acción Nacional se producirían efectos desfavorables, ello de ningún modo puede interpretarse en un acto de presión, coacción e inducción ilegal, ya que no se advierte en el caso el amedrentamiento del elector, que lo pudiera llevar a alterar o redireccionar el sentido de su sufragio; esto porque no se señala cómo el contenido de los spots pudieran diezmar o aminorar por temor su convicción o reducir su ánimo de decisión para conducirlo a un determinado proceder en el ejercicio del voto.

C. Oferta o entrega de bienes o servicios en beneficio de partidos políticos, precandidatos/as o candidatos/as.

En el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente:

Capítulo II De la Propaganda Electoral
Artículo 209
1...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se **oferte** o entregue **algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona**. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
- 6...

De lo anterior se tiene que el legislador estableció una prohibición expresa a los partidos políticos, candidaturas, sus equipos de campaña **o cualquier persona** para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie, ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Esto es, el legislador fue claro en el sentido de que la oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido.

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega de cualquier tipo de dádiva por la cual se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

De igual forma, es preciso señalar que en el artículo en cuestión se prevé de forma expresa que está “estrictamente prohibido” realizar las conductas señaladas, de ahí que dicha prohibición legal implique que ésta es absoluta, sin que admita excepción alguna.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato/a, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Efectivamente, este precepto normativo cobra real importancia para la preservación de la equidad en la contienda electoral, toda vez que la presión al electorado para obtener su voto, es contraria a las elecciones libres, esenciales para el desarrollo pleno de la democracia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REP-25/2014 consideró que la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral, se han instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través del cual se impide que quienes participan en la contienda obtengan ventajas indebidas.

Por tanto, la actividad de las personas involucradas en el proceso electoral, principalmente los partidos políticos, deben atender a parámetros que permitan una contienda equitativa a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud posible, la voluntad ciudadana.

Precisado lo anterior, procede determinar, bajo la apariencia del buen derecho, si la propaganda motivo de inconformidad se ajusta o no a la norma antes señalada, tomando en consideración lo afirmado por la parte denunciante, las pruebas de autos y atendiendo a la naturaleza expedita y preventiva de las medidas cautelares.

Sobre esta base, enseguida se analiza el presente asunto.

II. MATERIAL DENUNCIADO

A continuación, para claridad de la presente determinación se muestra el contenido del material denunciado.

"CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD" folio RV01686-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz de Eduardo Rivera Pérez:</p> <p><i>Soy Lalo Rivera, y como gobernador de Puebla, tu salud será mi prioridad.</i></p> <p><i>Con la nueva tarjeta Salud Contigo, siempre tendrás acceso a consultas, médicos especialistas, cirugías, tratamientos y medicamentos.</i></p> <p><i>¿Y cómo vamos a pagar esto? No haciendo obras costosas e innecesarias.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

**“CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD”
folio RV01686-24 [versión televisión]**



Con rumbo seguro, estarás mejor.

Voz masculina en off:

Lalo Rivera, candidato a Gobernador de Puebla de la coalición Mejor rumbo para Puebla.



Vota PAN.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

**“CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD”
folio RV01686-24 [versión televisión]**



**“CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD”
con folio RA01757-24 [versión radio]**

Voz de Eduardo Rivera Pérez:

Soy Lalo Rivera, y como gobernador de Puebla, tu salud será mi prioridad.

Con la nueva tarjeta Salud Contigo, siempre tendrás acceso a consultas, médicos especialistas, cirugías, tratamientos y medicamentos.

¿Y cómo vamos a pagar esto? No haciendo obras costosas e innecesarias.

Con rumbo seguro, estarás mejor.

Voz masculina en off:

Lalo Rivera, candidato a Gobernador de Puebla de la coalición Mejor rumbo para Puebla.

Vota PAN.

De lo anterior, se advierte que se trata de:

- Un promocional en sus versiones para televisión y radio, pautados por el Partido Acción Nacional.
- Los promocionales de televisión y radio con duración de 30 segundos, contienen en audio la voz del candidato a la Gobernatura de Puebla,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

Eduardo Rivera Pérez, quien enuncia las frases que integran dicho material, como ha sido descrito previamente, en el que se alude a su propuesta de campaña relacionada con el tema de salud, al referirlo como su prioridad y que con la nueva tarjeta *Salud Contigo*, la población siempre tendrá acceso a:

- Consultas, doctores, médicos especialistas, cirugías, tratamientos y medicamentos.
- Así como, a la forma en la que pagarán esa tarjeta.

- Tales promocionales finalizan con la frase *“Lalo Rivera. Candidato a gobernador de Puebla de la Coalición Mejor rumbo para Puebla”*, así como, *“Vota PAN”* y, en el promocional de televisión, con el distintivo del citado ente político.

III. DECISIÓN.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares, por las razones siguientes:

De un análisis preliminar al contenido del promocional denunciado, es posible advertir, bajo la apariencia del buen derecho que su eje temático se centra en la presentación de la propuesta de campaña de Eduardo Rivera Pérez, con relación al tópico de salud.

En efecto, en una mirada en sede cautelar, se aprecia que, el contenido del spot motivo de inconformidad se basa en que el candidato a la Gubernatura de Puebla, postulado por la coalición *“Mejor rumbo para Puebla”*, integrada entre otros partidos políticos por Acción Nacional, presenta su propuesta de campaña relacionada con el tema de salud al señalar que será su prioridad, así como el medio a través del cual la ciudadanía siempre tendrá acceso a los servicios correspondientes, esto es, con la tarjeta que denomina *“Salud Contigo”*.

De ahí que, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que desde una perspectiva preliminar, los hechos denunciados consisten en una propuesta de campaña que forma parte de la plataforma electoral de la coalición *“Mejor rumbo para Puebla”*; plataforma previamente declarada válida por parte de la autoridad electoral local, aunado a que no existen elementos o indicios de que actualmente se entregue la tarjeta denominada *“Salud Contigo”*, pues de la propia línea discursiva del promocional motivo de inconformidad, se advierte que el candidato a la gubernatura de Puebla que emite las manifestaciones que los conforman se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

refiere a ella como un acto futuro, al señalar “... *Tu salud **será** mi prioridad*”, “*Con la nueva tarjeta Salud Contigo, siempre **tendrás** acceso a consultas, médicos especialistas, cirugías, tratamientos y medicamentos*”, pues se reitera, se trata de una propuesta de campaña que de resultar electo, tendría que materializar.

En efecto, en términos de la información alojada en el portal oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ se tiene que, en la plataforma electoral del Partido Acción Nacional⁴, se advierten temáticas relacionadas con el tema de salud, en el que se observan las propuestas siguientes:

1.4 SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

La salud es un derecho humano universal. Acción Nacional considera que la salud integral es una condición indispensable para el desarrollo humano, la igualdad de oportunidades y el bien común.

El Estado debe buscar que las personas tengan acceso a los servicios médicos y que estos sean de calidad y eficiencia.

El sector salud ha sido rebasado y las estrategias propuestas por el gobierno en turno han sido deficientes, con carente sentido de responsabilidad social, sin empatía hacia la población, además de estar desactualizado en tecnología y sin recursos materiales y humanos. Sin duda la pandemia de COVID 19 nos hizo ver claramente la insuficiencia y escasez de preparación y recursos que tenemos ante eventos como este.

Actualmente no solo se necesitan médicos sino que estén en donde se necesitan, hay que distribuir el capital humano siendo incentivados con mejores condiciones de trabajo y mejores salarios.

Respecto a la seguridad social es importante sanear las finanzas públicas asociadas y combatir la corrupción existente en las instituciones.

Propuestas:

- Establecer programas que faciliten consultas médicas y entrega de medicamentos de cuadro básico de manera gratuita, con especial atención a los hogares con adultos mayores y/o personas con discapacidad.*
- Incrementar la inversión en infraestructura con tecnología de vanguardia en los hospitales, centros de salud y demás instancias del sector salud.*
- Establecer centros de atención para los pacientes en donde se asegure brindar la información adecuada sobre los servicios de salud que se otorgan, además de recibir sus quejas y sugerencias para que sean atendidas.*

³ <https://www.ieepuebla.org.mx/categoria.php?Categoria=plataformaelectoral>

⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2024/PLATAFORMAS_ELECTORALES/PLATAFORMA_PAN_2023-2024.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

- Generar políticas públicas que salvaguarden el rigor científico indispensable para la oferta responsable de servicios de salud públicos y privados.*
- Capacitar y actualizar continuamente a los médicos, residentes y demás personal del sector de salud según su área de especialidad y propiciar la investigación en temas de salud pública.*
- Mejorar las condiciones de trabajo de los médicos, residentes y personal de salud en general.*
- Asegurar la oportuna aplicación de las vacunas y establecer estrategias para concientizar y llegar a la mayor cantidad de población.*
- Generar mecanismos de transparencia y fiscalización en la adquisición de insumos en el sector salud.*
- Proporcionar servicios de salud a toda la población en el estado, mejorando la calidad de los mismos, con atención de personal calificado, medicamentos y suministros necesarios para su atención oportuna.*
- Implementar campañas de promoción de la salud destinadas a la prevención, atención en salud diagnóstica y terapéutica ya que incrementa las capacidades humanas, mejora la productividad y la competitividad.*
- Atender de manera prioritaria la salud mental de la población y generar políticas públicas de atención a los pacientes con depresión.*
- Promover el deporte, la nutrición y alimentación sana y balanceada como componentes de una estrategia integral de promoción de la salud.*
- Promover campañas de prevención, diagnóstico y atención sobre el cáncer de mama, cervicouterino y aquellos presentados principalmente en mujeres.*
- Brindar los servicios de salud a la mujer embarazada y en situación vulnerable, con el objetivo de disminuir la defunción materna.*
- Realizar campañas de concientización y apoyo a la lactancia materna.*
- Implementar una estrategia integral geriátrica para atender a los adultos mayores.*
- Armonizar la legislación del estado para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista.*

Como se advierte, la atención al tema de salud, forma parte de las propuestas de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, de lo que se sigue que dicho instituto político, puede difundirla e incluirla como parte de su propaganda electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

dentro del proceso electoral local en Puebla actualmente en curso, lo cual, de acuerdo a sus propuestas de campaña, se podrá llevar a cabo mediante el otorgamiento de diversos servicios tales como consultas médicas, tratamientos, cirugías, medicamentos, entre otros, a los que la ciudadanía podrá acceder mediante el uso de una tarjeta que les permitirá tener al alcance todos ellos.

Con base en lo anterior, la difusión de dicha propuesta de campaña, por sí misma, no transgrede normativa alguna ni encuentra obstáculo para su difusión, visto desde una mirada en sede cautelar, porque es acorde con la plataforma electoral señalada en el sentido de que se promoverá dicha acción.

Al respecto, es de señalarse que, desde el análisis preliminar que se realiza para el dictado de la presente determinación, para esta autoridad el contenido de los materiales motivo de inconformidad encuentran cobertura legal para ser difundidas en el periodo de campañas que actualmente se desarrolla dentro del proceso electoral local en Puebla 2023-2024, al ser, en principio, coincidentes con la indicada propuesta de campaña.

Aunado a que, en los promocionales denunciados no se da cuenta de actos en los cuales se haya realizado u organizado la entrega de tales tarjetas, sino como ya se ha expuesto, de manifestaciones o posicionamientos en los que se propone generar una acción de beneficio en materia de salud como sería dar un elemento que permita a la ciudadanía contar fácil acceso a los servicios que requieran en ese ámbito, mediante la tarjeta ya mencionada.

Además, es importante destacar que, de conformidad con la información que obra en autos, la difusión de dicha propuesta no implica la entrega de la tarjeta que se denuncia, que pudiera generar algún tipo de coacción a la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior ha señalado en el SUP-JE-275/2022, que en relación con la entrega de tarjetas, cuponeras u otros materiales con los que se hacen promesas de entrega de beneficios económicos o en especie, bajo la condición de que las personas candidatas que las proporcionan resulten ganadoras, solo se actualiza una ilegalidad cuando esta propaganda genera por sí misma una expectativa real de recibir el beneficio ofertado sobre las personas a quienes se les entregó, en cuyo caso, se estaría generando una coacción indebida del voto.

Es decir, conforme lo determinado por la Sala Superior en el SUP-JE-275/2022, la línea jurisprudencial se dirige a establecer que las promesas de campaña en determinado sentido que se encuentren impresas o con cualquier otro elemento que le ofrezca un beneficio a un determinado sector de la sociedad en caso de que la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

candidatura llegase a resultar electa, no está prohibido, porque tales promesas pueden encontrarse, por igual, en los promocionales de radio y televisión, en los mítines, en desplegados, en espectaculares, y en los folletos, por citar solo algunos. Estos ofrecimientos constituyen promesas de campaña y persiguen la finalidad que tienen las campañas electorales

Este criterio establecido por la Sala Superior en el referido expediente, es más estricto, prohibiendo la propaganda que pueda interpretarse como coacción al voto o una promesa de beneficios directos a cambio de votos. En el caso específico de la tarjeta "*Salud Contigo*", esta se ajusta, en sede cautelar, a la normativa.

Lo anterior es así porque, se plantea la implementación de un programa dirigido a las mujeres en situación de vulnerabilidad, en caso de que el candidato resulte elegida para gobernar. Sin embargo, no hay evidencia mínima preliminar de que estas tarjetas se estén distribuyendo físicamente o de que se condicione explícitamente su obtención al voto por el candidato. Por lo tanto, en este contexto, la tarjeta "*Salud Contigo*" representa el medio a través del cual, se podrá acceder de manera conjunta a una promesa de campaña que busca ganar el apoyo de los votantes al presentar una propuesta en materia de salud, sin ofrecer beneficios tangibles inmediatos a cambio de votos

En el presente caso, según se observa en el promocional, no se hace un condicionamiento abierto a la ciudadanía para obtener un beneficio a partir de la existencia de la tarjeta '*Salud Contigo*' de tal modo que se haga necesario contar con dicha tarjeta para que una persona tenga acceso a los servicios en materia de salud que se otorgarían a través de ella si el candidato resulta ganador.

Es decir, como ha sido precisado, el mensaje del promocional, bajo la apariencia del buen derecho, consiste en una promesa de campaña, sin que se advierta una coacción al voto o la formación de redes clientelares con base en la distribución de la tarjeta con la intención de influir ilegalmente en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Se afirma lo anterior, ya que, desde una óptica preliminar, la referencia a la posible entrega de una tarjeta no necesariamente puede constituir su uso indebido o la promesa de dádivas en los términos denunciados, toda vez que, acorde a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia electoral **2/2009**, de rubro *PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL*, de ahí que, tales actores políticos pueden utilizar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

información que deriva de programas gubernamentales, acciones de gobierno o programas sociales.

En suma, este órgano colegiado considera que, la difusión o propaganda de una propuesta de campaña contenida en la plataforma electoral del partido político denunciado no transgrede disposición legal alguna, ni existe base para considerar, en sede cautelar, que el partido político emisor de la misma incurre en alguna vulneración que amerite el retiro o suspensión de los materiales denunciados.

Por lo tanto, debe reiterarse que, toda vez que no se advierte que el contenido denunciado actualice una evidente ilegalidad o que ponga en riesgo los principios rectores del proceso electoral, ordenar la suspensión de su difusión sería desproporcionado, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Similar conclusión adoptó este órgano colegiado en el acuerdo **ACQyD-INE-116/2024**, la cual fue confirmada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REP-282/2024**, así como en el acuerdo **ACQyD-INE-180/2024**.

Conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

Tutelar preventiva

Por último, la solicitud de tutela preventiva, realizada por el partido político MORENA, a efecto de que se ordene a los partidos denunciados a que se abstengan de incorporar en sus materiales de radio y televisión la promesa de entrega de dádivas y se prohíba el uso de programas sociales con fines electorales y realizar actos que impliquen presión al electorado para buscar adeptos en la campaña para el proceso electoral federal 2023-2024, se considera que es **improcedente**, por las razones siguientes.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.⁵

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:⁶

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

En este sentido, este órgano colegiado no advierte elemento alguno en autos que indique que los partidos políticos denunciados, llevarán a cabo conductas similares a las denunciadas en el presente asunto, razón por la que, se considera que se está en presencia de hechos futuros de realización incierta, respecto de los cuales no es posible emitir una medida cautelar como la solicitada por el partido quejoso.

Finalmente, en el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, tanto de los hechos objeto de denuncia, como de los elementos glosados a los

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.

⁶ IDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

autos, no se desprende indicio alguno de la realización de actos evidentemente ilegales por parte de los denunciados, por lo que no se cuenta con indicio alguno sobre la realización de posibles actos contraventores de la normativa electoral, razón por la que no es posible dictar medidas cautelares como las solicitadas por el partido denunciante. Consideración similar sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo **ACQyD-INE-60/2024**.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas por el partido político MORENA, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos de su considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-193/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ